

El Tribunal Constitucional y su desarrollo constitucional

JORGE LUIS CÁCERES ARCE*

Resumen

El artículo presenta una revisión panorámica de la conformación histórica del Tribunal Constitucional peruano y los diferentes modelos de jurisdicción constitucional, los precedentes constitucionales y los controles constitucionales.

Palabras clave: Tribunal Constitucional del Perú. Jurisdicción constitucional. Interpretación constitucional. Precedentes constitucionales. Controles constitucionales.

Sumilla

Introducción

1. La Constitución y su defensa
2. Los modelos de jurisdicción constitucional
3. El derecho procesal constitucional
4. La interpretación constitucional y sus principios
5. Los precedentes constitucionales vinculantes y los controles constitucionales

* Abogado, magíster y doctor en Derecho. Profesor principal e investigador de la Universidad Católica Santa María de Arequipa (UCSM). Profesor de postgrado de la Universidad Nacional de San Agustín (UNSA), Arequipa. Exdecano del Colegio de Abogados de Arequipa. Vicepresidente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCSM.

Introducción

En nuestro país, contamos con un órgano de control que en los últimos trece años (desde noviembre del año 2000 hasta el año 2014, durante los gobiernos democráticos de Valentín Paniagua, Alejandro Toledo, Alan García y el actual mandatario Ollanta Humana) ha marcado sustancialmente diferencias de orden institucional: el Tribunal Constitucional. Dichas diferencias se vinculan a las distintas etapas de evolución y posicionamiento del Tribunal Constitucional peruano.

No podemos dejar de reconocer que el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales contó con la participación de calificados juristas y académicos que abrieron el sendero de la justicia constitucional formal. Entre otros, es posible mencionar a su primer presidente, el doctor Alberto Eguren Bresani; a los académicos Alfredo Corzo Masías, Manuel Aguirre Roca, Héctor Centurión Vallejo, Mario Peláez Bazán, Nicanor Silva Salgado; al excanciller Jorge Vásquez Salas; a los exdecanos del Colegio de Abogados de Arequipa Héctor Díaz Valdivia y René Núñez del Prado; o a los letrados trujillanos Florencio Mixán Más y Jorge León Seminario.

Debemos de reconocer que la etapa de improductividad doctrinaria y jurídica y de un alto nivel de control gubernamental del Tribunal tuvo lugar entre el mes de mayo de 1997 y noviembre de 2000, etapa en la que este órgano supuestamente autónomo y distante del poder político de turno estuvo controlado desde el Sistema de Inteligencia Nacional (SIN) por el entonces asesor presidencial, Vladimiro Montesinos Torres, hoy encarcelado por ser autor y coautor de delitos contra el Estado.

El Congreso de la República destituyó a tres de sus magistrados: los juristas y luego presidentes del Tribunal Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry y la doctora Delia Revoredo Marsano, luego decana del Colegio de Abogados de Lima.

La representación nacional los apartó del cargo por no compartir los argumentos, nada constitucionales, vinculados a la ley 26657, norma interpretativa del artículo 112 de la Carta, referida a la segunda reelección presidencial del ingeniero Alberto Fujimori (abril del año 2000). La acusación en contra de los anotados magistrados fue formulada por el entonces congresista arequipeño Enrique Chirinos Soto y, el 28 de mayo de 1997, el Parlamento los destituyó, frente al célebre recurso de aclaración que interpuso el Colegio de Abogados de Lima, mediante su decano, el doctor Vladimir Paz de la Barra, fundamentando que los magistrados destituidos se pronunciaron en vía de aclaración, sin contar con la autorización del pleno. Este falaz sustento fue desvirtuado por la defensa de los juristas, a cargo del reconocido constitucionalista Javier Valle-Riestra González Olaechea.

El Tribunal funcionó desde junio de 1997 hasta noviembre de 2000 con cuatro magistrados: los abogados Francisco Acosta Sánchez (luego presidente); Ricardo

Nugent López (expresidente de la Corte Suprema y del Jurado Nacional de Elecciones y luego del Tribunal Constitucional); el arequipeño Luis Guillermo Díaz Valverde (exdecano del Colegio de Abogados de Arequipa y de la Facultad de Derecho de la UNSA y luego vicepresidente del Tribunal); y José García Marcelo, sin pasado trascendente y amigo cercano del asesor Montesinos Torres (luego vicepresidente).

El pleno estuvo mutilado y desnaturalizado en el ejercicio de sus funciones rectoras (el control de la constitucionalidad de las leyes). Esto fue producto de la arbitraria, ilegal e irrazonable decisión de acusar por infracción constitucional a los tres centinelas de la no reelección presidencial, quienes votaron por inaplicar la ley reeleccionista e interpretativa del numeral 112 de la ley suprema. Les aplicaron una desmedida destitución, pretendieron los acusadores parlamentarios, hacer valer el derecho como principio jurídico, la causal de acusación no fue demostrada jurídicamente.

Durante los cuarenta meses en los que el Tribunal funcionó sin quórum para resolver los procesos de inconstitucionalidad, este órgano solo conoció la resolución del llamado recurso extraordinario (en procesos de amparo, *habeas corpus*, *habeas data* y de cumplimiento) con la dación del Código Procesal Constitucional (el recurso extraordinario se denomina hoy de agravio constitucional, RAC). La norma procesal entró en vigencia en diciembre de 2004. Su comisión de redacción fue presidida por el jurista Domingo García Belaunde y lo acompañaron los talentosos letrados Alberto Borea Odría, Francisco Eguiguren Praeli, Juan Monroy Gálvez y Arsenio Oré Guardia.

Retomando las tareas de la labor que ha venido cumpliendo nuestra Corte Constitucional en los últimos nueve años (desde el año 2005 hasta el año 2014), podemos resaltar que hemos contado con un órgano interprete proactivo, creativo, innovador, que ha venido generando precedentes vinculantes. Dichos precedentes son de dos tipos: los ilustrados se basan en la doctrina constitucional, en preceptos y principios constitucionales; por otro lado, los precedentes ordinarios se sustentan en norma constitucional y jurídica. Estos tipos de precedentes se complementan entre sí y están relacionados a la autonomía procesal de las cortes intérpretes. La fuente de esta posición la encontramos en la doctrina alemana.

No podemos dejar de anotar que el desarrollo constitucional que ha materializado este Tribunal peruano en los últimos ocho años ha expresado y reflejado decisiones y resoluciones sensatas, razonables e innovadoras; empero, también ha dictado resoluciones que se han excedido de los límites que la Constitución le reserva al Tribunal. Como arquetipo, podemos resaltar que el Tribunal pretendió, vía un proceso de amparo, convertirse en regulador de las tarifas arancelarias del cemento, atribución constitucional del presidente de la República (artículo 118 de la Constitución Política del Estado), como puede constatarse en el expediente 3116-2009-PA/TC. A su vez, ha generado excesos con las denominadas sentencias exhortativas que

dicta el pleno del Tribunal. Con la dación de esta clase de sentencias, el Tribunal actúa como legislador positivo.

Los tribunales constitucionales están facultados para ejercer el control de la constitucionalidad de leyes. Entre estas, tenemos a las leyes ordinarias, las orgánicas, las de desarrollo constitucional, las resoluciones legislativas, los tratados, las ordenanzas municipales y regionales, y las leyes denominadas impuras (leyes legales, pero cuya fuente de dación no es un órgano legislativo (el parlamento nacional, regional o local), sino que provienen del Ejecutivo, como los decretos legislativos y los decretos de urgencia). A esta figura, Enrique Chirinos la denominó la figura de la dictadura legal.

Estas normas puras o impuras son las que se encuentran sujetas al control concentrado a cargo del pleno del Tribunal. Una vez que esta Corte evalúa el contenido de legalidad, de legitimidad y de razonabilidad de la norma jurídica, y, en caso de declararse fundada la demanda de inconstitucionalidad, la norma sometida a control es declarada inconstitucional por el fondo o la forma, en todo, en parte o en materia orgánica. La ley es expulsada del ordenamiento jurídico y pierde vigencia, carece de validez; es decir, ya no cuenta con fuerza normativa. En este escenario, los tribunales actúan como legisladores negativos. Es necesario resaltar que la constitucionalidad de una ley se presume; empero, la inconstitucionalidad se tiene que declarar por el órgano controlador.

El genio jurídico Hans Kelsen, mentor del control europeo, consideró que los tribunales constitucionales, para ejercer sus tareas de centinelas de la ley suprema, deben estar dotados de autonomía frente al Poder Judicial, distantes del poder político gubernamental de turno y cercanos al poder constituyente. Las decisiones que dictan son trascendentes y deben estar dotadas de motivación y argumentación, de razonabilidad. Además, deben estar ajustadas a la Constitución Política y, por ende, al ordenamiento jurídico. Finalmente, deben también ser producto de un análisis objetivo y ponderado, que encuentra soporte en la doctrina, en los principios y preceptos constitucionales, en los valores democráticos y en la interpretación, y que nos lleve a buscar el sentido del espíritu de la ley humana, natural y positiva.

El maestro mexicano Héctor Fix Zamudio nos indica que «[p]odemos mencionar a la Corte Suprema Federal de Estados Unidos, que en apariencia es el tribunal de mayor jerarquía en el clásico sistema difuso, por medio de su competencia discrecional denominada *certiorari* [...]». Sin embargo, se ha convertido en un verdadero Tribunal Constitucional, ya que la mayoría, por no decir la totalidad, de los asuntos que conoce tienen carácter directamente constitucional, en especial en materia de derechos humanos¹.

¹ Citado en QUIROGA LEÓN, Aníbal. *Manual constitucional*. Lima: Caballero Bustamante, 2012, p. 7.

El laureado catedrático español Eduardo García de Enterría consideró sobre los órganos de control lo siguiente:

El Tribunal Constitucional es una pieza inventada de arriba abajo por el constitucionalismo norteamericano y reelaborada, en la segunda década de este siglo XX, por uno de los más grandes juristas europeos, Hans Kelsen. Su punto de partida es, como se comprende, que la Constitución es una norma jurídica, y no cualquiera, sino la primera entre todas [...], aquella que sienta valores supremos de un ordenamiento y que desde esa supremacía es capaz de exigir cuentas, de erigirse en el parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas del sistema².

Encontramos las distintas clases de interpretación: la gramatical, la teleológica, la sistemática, la histórica, la actuante (contexto social-político), la interpretación según la Constitución y la interpretación por extensión. La interpretación es una herramienta para la adecuada materialización de la justicia constitucional.

Es innegable que las resoluciones que dictan estos tribunales peritos en justicia constitucional o en jurisdicción constitucional (desde el primer tribunal instalado en la desaparecida República de Checoslovaquia en febrero de 1920 y el Tribunal austriaco de mayo de 1920, en pleno funcionamiento) deben estar motivadas por, fundamentadas en, y sólidamente desarrolladas a partir de contenidos no solo de orden jurídico, sino, en algunos casos, cuando las circunstancias lo exigen, en razones de índole social y de carácter político. Estas últimas están relacionadas con los intereses difusos, públicos, es decir, con los del Estado, como organización política, y de la Nación, como elemento fundante en la identidad de un pueblo, como expresión del alma humana.

En la resolución de la *litis* constitucional por parte del Tribunal peruano, dentro de este contexto y en uno de los procesos en los que se han aplicado las razones comentadas, ha primado la aplicación de principios y doctrina sesuda. Nos referimos al conocido proceso de amparo «Majes Siguas II» entre el Gobierno Regional del Cusco, por un lado, y Arequipa y la Presidencia del Consejo de Ministros (Proinversión), por el otro. El 8 de noviembre del año 2011, el Pleno del Tribunal emitió sentencia en el expediente 01939-2011-PA/TC, donde los magistrados, por unanimidad, hicieron prevalecer el respeto a los sagrados principios constitucionales del debido proceso, de la separación de poderes, de estabilidad estadual y concordancia práctica.

Aquí prevaleció la llamada doctrina constitucional vinculante, ejercida desde la interpretación actuante (de contexto). En la solución a este conflicto regional de desarrollo técnico y de inversión mixta (pública y privada) predominó la ponderación, la equidad y la razonabilidad. El Tribunal reconoció a cada espacio regional

² Citado en QUIROGA LEÓN, Aníbal. Ob. cit., p. 7.

lo que le corresponde constitucionalmente. En esa línea, reconoció al Cusco el derecho al agua de los vecinos de la provincia de Espinar, el derecho a contar y asegurar el recurso hídrico con calidad y, frente a ello, dispuso «la realización de un nuevo y definitivo estudio técnico de balance hídrico integral [...]»³.

La Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) ha cumplido con este mandato del pleno del Tribunal. Así, ha procedido a convocar a los expertos, en coordinación con la autoridad nacional del agua, para que elaboren los estudios técnicos de carácter hídrico. Estos deben ser entregados a más tardar en el mes de octubre de 2013 (según lo establece el Acta de reunión entre la PCM, los Gobiernos Regionales de Arequipa y Cusco, la Autoridad Nacional del Agua (ANA), la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) del 27 de noviembre de 2012).

A su vez, el Tribunal le reconoció a la región de Arequipa que los estudios de impacto ambiental de la represa de Angostura y los de gestión ambiental a nivel definitivo son los adecuados técnicamente y que con la ejecución de la obra no se evidencia amenaza de vulneración de los derechos fundamentales ambientales.

El pleno del órgano de control, en estricto cumplimiento del principio del debido proceso, declaró «nula la resolución 197, de fecha 25 de febrero de 2011 (a fojas 3,059), emitida en etapa de ejecución de sentencia por la sala única de vacaciones de la Corte Superior del Cusco»⁴.

Empero, en aplicación del principio de separación de poderes, el Tribunal declaró fundado el recurso de agravio constitucional, tratándose de una vulneración de las competencias que la Constitución Política le reserva al Poder Ejecutivo (Ministerio de Economía) de encargarse vía el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) de aprobar los proyectos de inversión, de modo tal que el Poder Judicial no es competente para declarar la factibilidad o no de un proyecto. En este extremo, a su vez se declaró nula la sentencia evacuada por la sala única de vacaciones del distrito judicial del Cusco, por pronunciarse sobre la factibilidad técnica. Frente a esta desatinada decisión judicial de los jueces superiores cusqueños, el Tribunal dispuso remitir copia de la sentencia a la oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura, a efecto de que adopten las medidas de ley, por excederse en sus funciones jurisdiccionales los magistrados cusqueños.

El Tribunal, a su vez, consideró el principio de estabilidad estadual, que se refiere a que los jueces de la República, al resolver asuntos públicos, deben evaluar la preeminencia de los intereses difusos, sociales y públicos, frente a otra clase de

³ Tribunal Constitucional. Sentencia Expediente 01939-2011-PA/TC del 08-11-2011, p. 81.

⁴ *Ibidem*, p. 82.

injerencias. Recordemos que el Proyecto Majes Siguan II fue declarado de interés nacional por el Parlamento y por el Poder Ejecutivo, por gestión del entonces Ministro de Agricultura, señor Adolfo de Córdova.

Este fundamento doctrinario aparece en el quinto argumento de la sentencia (8 de noviembre de 2011), el cual exhorta a la tranquilidad social, y ello es expresión de ponderación social, que toda corte constitucional está delegada a fortalecer por la gobernabilidad de la Nación (principios de concordancia práctica y estabilidad estadual).

Hemos explicado que, en este emblemático caso, el pleno del Tribunal resolvió con fundamentos doctrinarios, efectuando una adecuada interpretación, desde el visor de la realidad, del contexto social y político (intereses difusos). En dicho fallo se han respetado principios y preceptos constitucionales (debido proceso, estabilidad estadual, separación de poderes y concordancia práctica).

Es necesario comentar y precisar que este proceso constitucional de amparo fue interpuesto por los procuradores del Gobierno Regional del Cusco en contra del Gobierno Regional de Arequipa y la agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) el 9 de junio de 2008, con la finalidad de que se disponga el cese de la amenaza de violación de los derechos a la vida, a la salud, al desarrollo económico y al medio ambiente de los habitantes de la provincia de Espinar. Estos derechos constitucionales se vulnerarían con la construcción de la represa de Angostura y la ejecución del Proyecto Majes Siguan II.

La demanda fue contestada por los procuradores del Gobierno regional de Arequipa y de Proinversión y plantean una serie de excepciones de falta de legitimidad para obrar, de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

Como es de público conocimiento, las instancias judiciales del distrito judicial del Cusco ampararon la demanda y hasta violentaron la garantía de la cosa juzgada en la etapa de ejecución de sentencia. Es necesario aclarar que el Tribunal ha sostenido que el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada nos garantiza el derecho constitucional de todo justiciable, en el sentido de que aquellas resoluciones que hayan puesto fin al proceso no pueden ni deben ser recurridas a través de medios impugnatorios, por razones de vencimientos de plazos para impugnar o por estar agotados; y, en segundo lugar, aquellas resoluciones que hayan adquirido la condición garantizadora no pueden ser modificadas por las decisiones que adopten otros poderes estaduales, de terceros (expediente 04587-2004-AA/TC, fundamento 38).

Las partes demandadas (Gobierno Regional de Arequipa y Proinversión) interpusieron el recurso de agravio constitucional y luego el de queja legal. Formalmente, el RAC

procede a favor del demandante, como dispone el artículo 18 del Código Procesal Constitucional (CPC), y el recurso de queja, que se interpone ante el Tribunal, cuando se deniega el de agravio, de acuerdo al artículo 19 del CPC). Ambos recursos fueron planteados y el pleno del Tribunal los acogió, en aplicación de la doctrina constitucional, en respeto de los principios constitucionales y como expresión de la autonomía procesal de los órganos controladores, la cual les permite ir más allá de su norma procesal para defender a la Constitución que reposa en sus preceptos y principios, sin incurrir en abusos institucionales y degeneradores de normas constitucionales. Esta autonomía procesal de los tribunales les ha permitido desplazar las formalidades del Código Procesal para cumplir con los fines de los procesos constitucionales que aparecen estipulados en el artículo II del Título Preliminar de la norma sustantiva. La autonomía procesal cuenta con límites formales y materiales y, a su vez, con límites institucionales que reposan en los distintos roles que cumple todo Tribunal, como órgano constitucional, como órgano jurisdiccional y como órgano político.

1. La Constitución y su defensa

Es indudable que la defensa del texto supremo es una tarea corporativa, Una de las herramientas inigualables es el derecho político a la insurgencia, el cual aparece en el numeral 46 de la Carta fundamental. En dicho numeral, se reconoce a la población civil la potestad de defender el ordenamiento constitucional.

Los tribunales o cortes constitucionales tienen como deber primordial encargarse de la defensa, mediante el ejercicio del control concentrado (proceso de inconstitucionalidad). Asimismo, se cautela su contenido a través del control difuso, tarea compartida con los jueces ordinarios, constitucionales, electorales y administrativos (a través de tribunales u órganos colegiados de la administración pública), como lo norma el artículo 138 de la Constitución Política y señala el expediente 3741-2004-AA/TC, para el control difuso administrativo (caso Ramón Salazar Yarlénque)⁵.

La justicia constitucional se encarga de garantizar la regularidad de la legislación como acto de creación de derecho. Esta, como lo desarrolla el jurista austriaco Hans Kelsen, impone una relación de correspondencia entre un grado inferior (ley) y un grado superior (Constitución). Es aquí que aplicamos el principio de jerarquía normativa, vía el control difuso, que inaplica las leyes inferiores frente a las de superior jerarquía; la inconstitucionalidad no la declaran los jueces. La regularidad significa que los grados de los actos de creación normativa se encuentran subordinados a

⁵ Ver QUIROGA LEÓN, Aníbal y Cristina CHIABRA VALERA. *Compendio constitucional y procesal civil*. Lima: Caballero Bustamante, 2012, p. 205.

la estructura jerárquica que impone la carta política. La ley magna se constituye en una regla de procedimiento, como de fondo, que no debe ser menoscabada por ningún acto de creación de grado inferior. Nos encontramos en el escenario en que todo acto de creación de derecho que no esté arreglado a la Constitución puede ser declarado inconstitucional por el Tribunal, por la forma, por el fondo, en todo, en parte, o por la materia orgánica.

La principal garantía de la Constitución es buscar la subordinación de correspondencia de las normas generales, de los actos individuales y de los tratados internacionales. Estas garantías son de dos clases, como lo explica el profesor y magistrado Gerardo Eto Cruz: las preventivas o represivas y las personales u objetivas.

El jurista Kelsen afirmó que la nulidad de los actos irregulares es una garantía de la Constitución. La decisión de la autoridad opera con efecto constitutivo y retroactivo, hasta el momento en que fue realizado el acto. Cuando hablamos de los procesos de constitucionalidad de las leyes, se puede disponer solo de su anulación. La anulación, en cuanto a su alcance, nos permite limitarnos al caso concreto y a una norma general. Ahora bien, la anulación, en cuanto a su efecto en el tiempo, puede limitarse al futuro y extenderse al pasado. El órgano que debe declarar la anulación del acto inconstitucional es, sin dudas, el pleno del Tribunal Constitucional.

El Tribunal está facultado para declarar la inconstitucionalidad de leyes derogadas. El órgano de control peruano declaró inconstitucional la ley 28568, la cual estaba derogada, considerando sus efectos en el tiempo, en relación con beneficios penitenciarios a favor de ciudadanos sentenciados por actos de corrupción (expediente 0019-2005-PI/TC). En este proceso de inconstitucionalidad, que fue interpuesto por 31 congresistas, el Tribunal actuó con certeza jurídica y ponderó el reclamo social de que no se otorguen beneficios penitenciarios a los condenados por actos de corrupción (hermanos Wofelson). El pleno consideró que la ley vulneraba el principio de igualdad, en el sentido de que la ley derogada trataba de modo equivalente al arresto domiciliario y a la detención judicial preventiva, a pesar de ser dos medidas cautelares distintas, tanto en los presupuestos jurídicos que las justifican como en los efectos personales que se generan en el proceso. Aquí, el Tribunal recogió el sentir ciudadano de no tolerar excesos de la ley (interpretación actuante y teleológica).

2. Los modelos de jurisdicción constitucional

En términos generales, la doctrina constitucional presenta dos modelos: los modelos políticos y los judiciales.

El control político lo encontramos en Francia, en su Constitución vigente, la de la Quinta República de 1958, con el Consejo Constitucional. Dicho control se

caracteriza por ser un control preventivo, que se genera cuando se interviene antes de que la ley sea promulgada. A ello se denomina también control *a priori* o previo y control consultivo. Es un mero parecer sobre la constitucionalidad de la ley, que puede vincular o no. El control político previo es obligatorio cuando se trata de proyectos de leyes orgánicas, y es facultativo cuando se trata de leyes ordinarias y tratados en materia de derechos humanos.

El modelo judicial o jurisdiccional se clasifica a partir de tres criterios. Por su estructura, en función del órgano habilitado para llevar a cabo la tarea de controlar la ley (tribunales o cortes). Luego, a partir del criterio de procedimientos, el cual nos permite distinguir al control que puede darse por la vía incidental del que puede darse por la vía principal. Finalmente, podemos asumir la perspectiva relativa a los efectos de la sentencia.

Este modelo lo tenemos desde 1803, en los Estados Unidos de Norteamérica, y está a cargo de la Corte Suprema, integrada por nueve jueces (hoy cuenta con dos magistradas: la primera jueza suprema es la doctora Sonia Sotomayor, de origen latino). El control americano se caracteriza por ser difuso, dado que cualquier juez está facultado para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes. Es incidental, se aplica solo en casos concretos y este control expresa una eficacia declarativa.

El control austriaco es un control concentrado, que está confiado a un órgano especializado llamado Tribunal Constitucional (Austria, Italia, España, Alemania, Perú, Chile, Bolivia, Colombia, Guatemala, entre otros, siguen este modelo). Aquí, el control es directo: para su aplicación no se requiere de un caso concreto de conflicto de intereses, sino que el conflicto es abstracto (*ley vs. Constitución*). La eficacia en esta clase de control es de carácter constitutivo.

Contamos con factores que nos permiten una clasificación de los modelos de jurisdicción. Estos factores se orientan por las fases en que opera el control: la fase previa, ya comentada (por ejemplo, Chile); y la sucesiva o represiva, la cual se genera después de que la ley es promulgada y publicada (caso peruano).

Para clasificar, encontramos algunos criterios referidos a la difusión o concreción del control de la ley. El control concreto es aquel que se da cuando todos los magistrados están facultados para ejercerlo. El abstracto es de competencia exclusiva del Tribunal o Corte Constitucional (Perú y Colombia). Aquí no se busca resolver un conflicto de intereses particulares, sino públicos y difusos (principio de estabilidad estadual).

En cuanto a quiénes originan el control, este puede ser instado por un órgano jurisdiccional (el caso de España). Dicho modelo puede ser relacionado con el

control de oficio y la cuestión de inconstitucionalidad, conocida como doble juicio. Por su parte, la República de Portugal (Constitución de 1976) desarrolla el llamado control por omisión, que se produce por la inactividad del legislador, por no dictar el dispositivo legal dentro de los plazos de ley. La Carta portuguesa lo prevé así en su numeral 283, referido a la inconstitucionalidad por omisión, la cual procede cuando el legislador ordinario no dicta leyes dentro de los plazos que señala el texto supremo. El numeral 283 precisa que, «al requerimiento del presidente de la República, del defensor del pueblo o por razón de violación de derechos de las regiones autónomas, de los presidentes de las Asambleas Legislativas Regionales, el Tribunal Constitucional examina y comprueba el no cumplimiento de la Constitución por omisión de las medidas legislativas necesarias para hacer efectivas las normas constitucionales»⁶. La otra clase se refiere al control iniciado por la persona afectada, lesionada, agraviada (es el caso peruano: amparo contra normas autoaplicativas).

Los controles cuentan con un momento de verificación, que es sucesivo o represivo. Esta verificación encuentra límites en el tiempo, es decir, plazos para su interposición (en el caso peruano, seis años en materia de inconstitucionalidad y cinco años en los procesos de acción popular, según los artículos 87 y 100 del CPC). El otro momento de verificación es sin límites temporales: es en el caso del control difuso (Bolivia, Ecuador, España, Perú, Guatemala, entre otros).

A su vez, los efectos de las sentencias son de dos clases, cuando nos referimos a las estimatorias. Los efectos son *interpartes*, efectos para las partes, o *erga omnes*, efectos de carácter general.

Considerando lo desarrollado, podemos establecer que el modelo peruano reúne las siguientes características: es un control dual, es decir, difuso y concreto. Es difuso e *interpartes* y declarativo, desde la dación de la Constitución de 1979 y vigente con la Carta de 1993.

El modelo peruano es concentrado, a cargo del Tribunal Constitucional como órgano especializado. Es, a su vez, concentrado y abstracto, dado que el control de la legitimidad de la ley se propone como cuestión principal y única. Es, por último, concentrado y general, pues la declaración de inconstitucionalidad conduce a la invalidación de la ley *erga omnes*, generando la ineficacia de la ley general (la norma sometida a control pierde vigencia, fuerza normativa, no es válida). Por ende, queda excluida del ordenamiento jurídico, una vez publicada la sentencia en el diario oficial *El Peruano*.

⁶ *Constitución Política de Portugal. Edición Oficial*. Lisboa: Presto, 2011, p. 81.

3. El derecho procesal constitucional

Esta disciplina jurídica surge, históricamente, desde que se requiere otorgar garantías y herramientas que permitan, en primer lugar, asegurar el respeto al texto supremo y no admitir la vulneración de nuestros derechos y libertades constitucionales. Formalmente, podríamos señalar que nace desde que se dictó y se promulgó la primera Constitución, la Carta Magna, en Inglaterra en 1215 (15-06-1215), suscrita por el rey Juan sin Tierra. Recordemos que este documento histórico reconoció, en el numeral 39, que «ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, sin razón justificada»⁷ (antecedente del hábeas corpus).

Con la aparición de los tribunales constitucionales en Europa (Austria), se creó la jurisdicción especial conocida como jurisdicción constitucional. Esta disciplina se estructura para la defensa de la ley magna, como elemento protector de las garantías personales y del orden constitucional.

Como señala el maestro Peter Häberle, «el derecho procesal constitucional tiene un doble sentido relacionado a la concretización de la Constitución. Por un lado, es por sí mismo un derecho constitucional concretizado y, a su vez, le sirve a los tribunales constitucionales a concretizar la Constitución Política del Estado»⁸. Por su parte, el jurista mexicano Héctor Fix Zamudio (expresidente de la Corte Interamericana, con sede en Costa Rica) señaló «que el derecho procesal constitucional es la rama más reciente de la ciencia procesal»⁹.

El Tribunal peruano se ha pronunciado sobre la instrumentalidad del derecho procesal en el expediente 4119-2005-PA/TC. En este extremo, el órgano de control ha señalado que las sentencias constitucionales requieren no solo de una teoría nueva que las fundamente, sino que también son exigibles nuevas herramientas de actuación que tomen distancia de la idea clásica de clasificación de los actos como actos de declaración del derecho y actos de ejecución. Es decir, se exhorta a desarrollar una doctrina creativa que permita motivar las sentencias no solo con el amparo legal, sino con la aplicación de principios, precedentes y razonamiento jurídico (interpretación constitucional), no apartándose de la Carta Magna ni del espíritu del constituyente.

El derecho procesal constitucional es, sin lugar a dudas, una disciplina autónoma. Es producto de la sumatoria del derecho adjetivo con el derecho sustantivo. Es autónomo, en tanto debe hablarse de una autonomía del proceso. Es una mixtura

⁷ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. *Textos constitucionales históricos*. Lima: Palestra, 2004, p. 62.

⁸ HÄBERLE, Peter. *El control del poder*. Lima: Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega, tomo I, 2012, p. 20.

⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor. *Aspectos del derecho procesal constitucional*. Lima: Idensa, 2009, p. 90.

de normas que cuentan con una gran finalidad: la defensa inquebrantable del Estado constitucional. Lo sustantivo se encuentra expresado en la magistratura constitucional. Lo adjetivo, a su vez, se expresa en los procesos constitucionales, clasificados en los garantizadores de libertades y derechos, los de control normativo, los procesos de conflicto constitucional de competencias (niveles de gobierno) y de atribuciones (entre poderes estatales y órganos autónomos constitucionales) y la jurisdicción transnacional o internacional.

El Tribunal, al respecto, se pronunció y plasmó su posición en la sentencia vinculante en el expediente 4903-2005-HC/TC. En dicha sentencia, sostuvo que el derecho procesal constitucional recurre a las instituciones y categorías de la teoría general del proceso. Empero, el derecho adjetivo en mención se encarga de configurarlas y las llena de contenido constitucional.

El maestro argentino Néstor Pedro Sagüés expone, bajo su experiencia como juez, el contenido de la disciplina adjetiva: la disciplina adjetiva mínima está compuesta por la magistratura constitucional y sus procesos; la disciplina adjetiva debatible, a su vez, está integrada por la magistratura más los procesos. Todo lo indicado nos lleva al derecho procesal constitucional. Este es autónomo porque cuenta con instituciones y finalidades propias, inherentes; y es mixta en tanto se nutre del derecho procesal y, por supuesto, del derecho constitucional.

Esta rama jurídica adjetiva tiene etapas de evolución histórica, doctrinaria, jurídica e institucional. Su fuerte histórica se encuentra, como lo comentamos, en la Carta Inglesa de 1215 y, posteriormente a ella, en el *habeas corpus amendment* de 1679; el caso histórico norteamericano de 1803 (*Marbury vs. Madison*), resuelto por el célebre juez John Marshall; y la Constitución austriaca de 1920, la cual supone la creación del Tribunal Constitucional, decano de los órganos de control constitucional, luego del Tribunal checoslovaco (febrero de 1920), hoy no existente.

Este derecho adjetivo requiere de una serie de fuentes directas e indirectas: los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Constitución y el bloque de constitucionalidad, la doctrina constitucional, los precedentes vinculantes del Tribunal y su jurisprudencia ordinaria, el Código Adjetivo Constitucional (que data de diciembre de 2004) y los Códigos de Normatividad Ordinaria (en América latina dos países cuentan con dichos Códigos: Bolivia [2012] y el Perú [2004]).

4. La interpretación constitucional y sus principios

La interpretación, como tal, surge producto de dos procesos sucesivos. El primero de ellos está referido a la noción de Constitución y al desarrollo de los derechos

fundamentales y constitucionales. Su contextualización está reservada al proceso de evolución del Estado de derecho, el Estado constitucional, y al proceso que lleva a considerar, sin dudas, a la Constitución como norma jurídica suprema, vinculante e interpretable.

La noción básica la encontramos en la siguiente idea: la interpretación nos permite buscar el espíritu de ley y el sentido de la misma, no apartándonos de la guía del legislador constituyente. No olvidemos que la interpretación es, en sí, la concretización de la norma constitucional (España, Bélgica e Inglaterra). ¿Por qué interpretamos a la Constitución? Para encontrar respuestas a las distintas cuestiones constitucionales que la propia ley política suprema no permite resolver de forma concluyente. Para ello se interpreta, es decir, para ir por el sendero del constituyente y del constitucionalismo, lo cual nos permite fortalecer el orden constitucional, que encuentra sustento en la historia, en la doctrina, en los principios y en las instituciones tutelares de la patria soberana.

Toda carta pactada y no otorgada es la expresión del acuerdo, del contrato social entre gobernantes y gobernados. La mejor expresión de una Constitución pactada, que es producto del contrato social, la tenemos en Cádiz, norma liberal y principista que gesta a la figura vigente de la monarquía constitucional. En cambio, las cartas otorgadas son producto de las decisiones verticales y no admiten mayor participación de la ciudadanía. Los ilustrados pensadores franceses de Bayona son el mejor arquetipo de una carta otorgada, la de Bayona de 1808, liderados por el genio militar de Napoleón Bonaparte. Con él contribuyeron Manuel de Lardizabal y Uribe, Francisco Antonio Cea y Vicente Alcalá Galiano, con la única finalidad de proclamar monarca de España a José Bonaparte. El Conde de Toreno, opositor a Napoleón y uno de los más reputados liberales junto a Agustín Arguelles, se expresó sobre el Estatuto de Bayona del siguiente modo: «Los miembros de la asamblea habrían obrado sin libertad, deliberando sobre puntos incidentales, y careciendo en todo caso sus observaciones de valor decisivo»¹⁰. Es necesario recordar que la Junta de Bayona comenzó sus sesiones el 15 de junio de 1808 y las cerró el 7 de julio de ese año. El Estatuto aprobado se publicó en la *Gaceta de Madrid*, medio de prensa controlado por los afrancesados, bajo la dirección de Juan de Marchera, cercano colaborador de don José Bonaparte.

Los textos constitucionales se clasifican no solo por su origen (dividiéndose en pactados y otorgados). Es posible distinguir a las Cartas por su contenido, separando a las de contenido principista de las de contenido reglamentarista.

¹⁰ CÁCERES ARCE, Jorge Luis. *La Constitución de Cádiz y el constitucionalismo peruano*. Arequipa: Adrus, 2007, p. 28.

El mejor arquetipo de Carta con contenido principista es la única Constitución que tienen los Estados Unidos de América, la cual data de 1787 y contiene siete numerales o preceptos. Ella fue aprobada en la Convención, por el consentimiento unánime de los Estados que participaron, un 17 de setiembre de 1787. Cuenta con unas diez primeras enmiendas (aprobadas el 15 de diciembre de 1791) y, luego, con posteriores enmiendas, sumando un total veintisiete. La última de ellas (1992) dispone que «ninguna ley que varíe la remuneración de los servicios de los senadores y representantes tendrá efecto hasta después de que se haya realizado una elección de representantes»¹¹.

Las Cartas de contenido reglamentarista son aquellas que se ocupan de exagerados datos y detalles relacionados, como, por ejemplo, los requisitos para ser funcionarios públicos (jueces supremos, alcaldes, ministros, defensor del pueblo, etcétera). Estas exigencias deberían quedar limitadas al desarrollo del contenido de las leyes orgánicas. Estos textos han sido el indicador común en el sistema constitucional latinoamericano (Perú, Bolivia, Colombia, Ecuador, Chile, Argentina y Guatemala) y en la misma España, en sus siete constituciones, desde la de Cádiz (1812) hasta la vigente de 1978.

Desde la concepción interpretativa, encontramos dos perspectivas judiciales sobre la Constitución Política. La primera, como lo comenta el profesor Carlos Hakansson Nieto, es conocida como la de la Constitución testamento. Este documento establece las ideas y las órdenes del constituyente histórico y debe ser tomado en cuenta de modo tal que en su ejecución se cumplan exactamente las intenciones del legislador. Era el escenario de aquellas constituciones escritas, inflexibles, no cambiables, es decir, no interpretables. La otra concepción es la de las constituciones vivientes, opuestas a las cartas testamento (incambiables). Las cartas son y deben ser lo que el gobierno y el pueblo reconoce y respeta. Estas admiten y toleran la interpretación y, a su vez, el sentido de la lealtad a la Constitución es entendido desde una versión actualizada, la cual no puede dejar de reconocer el momento desde el que se interpreta, es decir, el contexto. Las posturas comentadas responden respectivamente a escuelas distantes (la europea continental y la anglosajona). Estas escuelas, gracias a la existencia de los Tribunales, se aproximan entre sí.

Debemos reconocer que la escuela que propugna la Constitución viviente (la escuela anglosajona) le asigna al intérprete operador una labor más compleja de construcción jurídica, sin desconocer el espíritu del texto constitucional, recurriendo a otros elementos para alcanzar una respuesta interpretativa acertada. El intérprete no puede dejar de observar algunas condiciones básicas: la actualización

¹¹ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. Ob. cit., p. 122.

constitucional, referida a los significados de las nociones establecidas por el constituyente; luego, contamos con la visión de conjunto, que no puede ignorar los requerimientos de orden social, cultural, político y económico existentes. Se debe considerar también a la prudencia interpretativa, que va de la mano con la ponderación de las circunstancias y las consecuencias que se generen, y, finalmente, a la tradición cultural, que es el reflejo del producto interpretativo constitucional. No podemos dejar de mencionar, además, a una serie de principios como la dignidad humana, la separación de poderes y el principio del Estado de Derecho, los cuales son producto del aporte de la cultura del hombre político de Occidente.

El Tribunal peruano, al interpretar, como ente facultado formalmente para aplicar esta tarea fundante, nos precisa que sus sentencias constituyen la interpretación de la Constitución del órgano embestido constitucionalmente de esta atribución rectora y que las mismas (sentencias) son vinculantes para todos los poderes y órganos estatales.

La interpretación cuenta con los métodos tradicionales: el literal, el sistemático, el histórico, el teleológico, el social, el de contexto, el tópico, el que sigue a la Constitución, entre otros. Estos métodos no son suficientes para comprender con seguridad el significado y contenido del texto supremo. Se requiere de otros métodos vinculados al Estado constitucional de derecho, como la interpretación hermenéutica (que considera a la Constitución como un documento jurídico más); luego, contamos con la interpretación tópica (que es útil para encontrar el significado del caso concreto, considerando el contenido normativo y el sistema dogmático constitucional). Adicionalmente a lo desarrollado, tenemos la interpretación institucional, que descansa en una serie de principios indispensables para una adecuada interpretación, como el principio de la unidad de Constitución, el de concordancia práctica, el de corrección funcional, el de la función integradora y el de la fuerza normativa de la Constitución. Esta interpretación actúa con cuatro criterios orientadores, vinculados a los principios anotados: la presunción de constitucionalidad; la concordancia de la Constitución consigo misma; la razonabilidad, la sensatez y la flexibilidad; y, por supuesto, la preferencia por los derechos humanos, al momento de interpretar. La interpretación alternativa nos exhorta a no dejar de considerar la realidad social, es decir el contexto: aquí debe primar la realidad constitucional antes que la normatividad constitucional.

Definitivamente, la tarea interpretativa requiere de dos elementos que se complementan: los métodos y los principios de orden constitucional, los cuales se encuentran desarrollados y aparecen en el título preliminar del Código Procesal Constitucional. Estos son, como los comenta con acierto el magistrado y profesor universitario Gerardo Eto Cruz, el principio de dirección judicial del proceso, el

principio de gratuidad en la actuación del demandante, el principio de economía procesal, el de inmediación, el principio de socialización del proceso, el de impulso procesal de oficio, el de adecuación de las formalidades al logro de los fines y de continuidad del proceso constitucional frente a la duda de su conclusión (principio de elasticidad).

5. Los precedentes constitucionales vinculantes y los controles constitucionales

Los precedentes son la expresión corporativa asumida por el pleno del Tribunal, el cual encuentra sustento en la Constitución Política, en la norma adjetiva, en la doctrina constitucional y en sus principios y, por ende, sin apartarse de la jurisprudencia, bajo la excepción que supone una variación previa decisión fundamentada. Los precedentes que emite el Tribunal son vinculantes (a la fecha son 42 precedentes a marzo 2013) y son de estricto cumplimiento para los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y la ciudadanía.

El Tribunal peruano empezó a desarrollar esta política jurisdiccional a partir del año 2002. A pesar de que la instancia autónoma funcionó desde mayo de 1996, esta no emitió antes del año 2002 fallos significativos que resaltar. No olvidemos que, en la década de 1990, la mayoría de los poderes públicos se encontraba secuestrada por el régimen fujimontesinista. En la década de 2000, con el Gobierno Transitorio liderado por el doctor Valentín Paniagua (noviembre del año 2000), se recobró la plenitud de facultades constitucionales y se empezó a vivir en un ambiente democrático.

En ese contexto, el Tribunal cobró importancia. Este órgano se nutrió de doctrina y jurisprudencia nacional y comparada, con el fin de contar con sentencias de mejor calidad, las cuales fueron generando los precedentes, unos acertados y otros cuestionables. Dentro de este contexto, nos tenemos que referir a lo desarrollado por el expresidente del Tribunal César Landa: consideramos a la Constitución como fuente de creación del derecho. La Carta suprema se constituye como norma líder del ordenamiento jurídico por diferentes razones de orden valorativo, histórico, principista, de concepción institucional y, por supuesto, como garantía del irrestricto respeto a nuestros derechos fundamentales y constitucionales y a las libertades que aseguran el libre desenvolvimiento de la personalidad y la aplicación de la autonomía de la voluntad. La Constitución, como tal, debe subordinar a las normas generales, a los actos individuales y a los tratados internacionales; esta garantía le permite generar espacios de protección (de índole preventivo o represivo) a los de orden personal u objetivos.

El jurista Hans Kelsen asumió esta postura garantizadora. Es decir, entendió que era necesario dotar a la Constitución de herramientas, para protegerla frente a las infracciones de forma y de fondo. Estas herramientas se materializan en los controles concentrado y difuso; a través del control político entre los poderes del Estado (interpelación ministerial); y en el ejercicio de los derechos y deberes políticos, tales como el derecho a la insurgencia (el cual se constituye en un deber cívico de la población civil de defender el orden constitucional) o los recursos de amparo, en donde prima la cautela de los derechos e intereses colectivos o difusos (protección del medio ambiente o de la seguridad ciudadana).

No olvidemos que el control político se originó en Francia (Constitución de 1958), vía el Consejo Constitucional. Este control se caracteriza por ser un control preventivo, el cual permite efectuar la tarea controladora antes de que la ley sea promulgada, es decir, se controlan los proyectos de ley, aunque en materia orgánica. Luego, este órgano practica el control consultivo, el cual permite efectuar un examen de constitucionalidad de la ley. Este examen puede o no vincular. Si el Consejo Constitucional se pronuncia en el extremo de considerar que el proyecto de ley cuenta con rasgos de violación a la Carta del 58 (de la Quinta República), la ley no será promulgada por el presidente francés. El control previo o preventivo es obligatorio cuando el proyecto de ley versa sobre asuntos vinculados a leyes orgánicas y a los reglamentos de las asambleas parlamentarias. Sin embargo, se convierte facultativo si el proyecto es de una ley ordinaria o un tratado no referido a materia de derechos humanos. Por encima de su carácter centralizado, abstracto y esencialmente facultativo, el control *a priori* francés permite asegurar que las normas encargadas de estructurar, organizar e implementar el funcionamiento de los órganos constitucionales dotados de autonomía no quiebren el ordenamiento constitucional.

Como bien lo desarrolla la profesora Véronique Champeil-Desplats¹², esta clase de control lo encontramos en distintas legislaciones, como en la Constitución española (artículo 54) y en la Carta Federal alemana, las cuales cuentan con un control preventivo y facultativo de tratados internacionales antes de su ratificación. Por su parte, la Corte italiana aplica control *a priori* sobre la procedencia del referéndum abrogatorio, así como para cuestionar, vía el gobierno central, la pertinencia constitucional de las votaciones llevadas a cabo en asambleas regionales. La Constitución austriaca permite la procedencia de control previo, a solicitud del gobierno federal, en relación con las normas que proceden de los *Länder*, así como también con las vinculadas a la delimitación de competencias entre el Gobierno Federal y los

¹² CHAMPEIL-DESPLATS, Véronique. «El control de constitucionalidad a priori: el Consejo Constitucional francés». En AUTORES VARIOS (coord.). *Ideas e instituciones constitucionales en el Siglo XX*. México: Siglo XXI, 2011, p. 352.

Länder (gobierno intermedio, con autonomía funcional). En Portugal, su Carta de 1976 señala que el presidente de la República, el primer ministro o una quinta parte de los diputados están facultados para cuestionar de manera preventiva las leyes orgánicas y ordinarias. A su vez, también funciona en dicho país el control por omisión, tarea que debe resolver el Tribunal Constitucional portugués. Esta figura ha adquirido en la década de los noventa importancia en los sistemas constitucionales de las repúblicas del ex bloque soviético: Hungría, Polonia y Rumanía.

Sin lugar a dudas, el sistema francés se convierte en el único en que el control de constitucionalidad *a priori*, abstracto, es parte de la formación del proceso contencioso constitucional. Esta clase de control obliga al Consejo Constitucional francés a involucrarse en el escenario del apasionado debate político. Aquí nos encontramos, como lo desarrolla la académica Véronique Champeil-Desplats, entre la falsa y la auténtica justicia constitucional. La primera se genera por el debate político del proyecto de ley. En cambio, el análisis de la auténtica justicia constitucional se efectúa luego que entre en vigor la ley (posterior al debate parlamentario).

Adicionalmente, contamos con las otras clases de controles clásicos, como el americano. Este es difuso, incidental y de eficacia declarativa. Es difuso porque cualquier juez está facultado para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley; y es incidental debido a que se aplica solo en casos concretos y en cuanto es necesario para su resolución. Este control encuentra su fuente en los Estados Unidos de América.

El control austriaco o europeo es concentrado: su impartición se confía a un único órgano *ad-hoc*, especialmente creado, llamado Tribunal o Corte Constitucional (Perú, Italia y España). A su vez, es directo: para su aplicación no se requiere de un caso concreto de conflicto de intereses, sino que el conflicto es abstracto (ley *vs.* Constitución).

El modelo judicial o jurisdiccional de control implica que el órgano habilitado materializa el control de la ley (poder judicial). Este control se da por la llamada vía incidental o principal (Argentina, México y Brasil).

Los modelos de jurisdicción se orientan por las fases en las que opera el control: la fase previa o preventiva (Francia, Alemania, Portugal y Chile); y la sucesiva o represiva, la cual funciona una vez que la ley está promulgada (Bolivia, Colombia, Perú, Ecuador, Bélgica, España e Italia). La ley inconstitucional entra en vigor, pero está plagada de contenidos contrarios a la Constitución y debe ser sometida a control por el órgano competente llamado Tribunal Constitucional, a solicitud de parte.

Otro criterio de clasificación de los controles constitucionales que aseguran que a la Carta no se la vulnera distingue entre el control concreto (el cual está, como ya se

mencionó, referido a que cualquier juez, en cualquier clase de proceso, puede efectuar el control al momento de aplicar la ley (juicio de relevancia) y el control abstracto (ya desarrollado, cuya competencia exclusiva descansa en el Tribunal Constitucional y no busca resolver conflictos de intereses de particulares, sino estaduales).

La clasificación de estos controles puede vincularse también al momento de la verificación. Así, es posible señalar el control sucesivo o represivo, que se aplica a la ley vigente, aunque tiene límites en el tiempo (plazos para interponer la demanda de inconstitucionalidad o de acción popular) y aquellos sin límite temporal, en el caso del control difuso.

Estos controles también se clasifican en función de quién originó el control de constitucionalidad. En esa línea, es posible señalar el control instado por un órgano jurisdiccional (España), la cuestión de inconstitucionalidad, y el iniciado por la persona lesionada en los derechos (Perú, amparo contra normas autoaplicativas).

Finalmente, una clasificación que considere la eficacia de las sentencias estimatorias distingue entre controles *inter partes* (que tengan efectos en el caso concreto), solo para las partes y *erga omnes* (sus efectos son de carácter general). En el primer escenario tenemos a los procesos de amparo, *habeas corpus*, *habeas data* y, en el segundo escenario, a los procesos de inconstitucionalidad, de acción popular y a los de conflicto constitucional de competencias y de atribuciones.

El modelo peruano, desde la Carta de 1979 y ratificado en la vigente de 1993, es un modelo dual o paralelo, como bien lo desarrolló el maestro Domingo García Belaunde, y no mixto. Tenemos, pues, un control concentrado, abstracto y, por supuesto, difuso. El modelo peruano es concentrado y abstracto: recordemos que el control de la legitimidad de la ley se propone como cuestión principal y única. Es, a su vez, concentrado y general, ya que la declaración de inconstitucionalidad conduce a la invalidez de la ley *erga omnes*, haciendo perder para siempre su eficacia normativa. Además, es difuso y concreto: se efectúa por todos los jueces con ocasión de la aplicación de la ley en cualquier clase de proceso. Es, adicionalmente, difuso e *inter partes*: la declaración de inconstitucionalidad conduce tan solo a negar la aplicación de la ley al caso concreto. Por último, es difuso y declarativo: hay que recordar que el pronunciamiento de inconstitucionalidad opera como declaración de certeza retroactiva de una nulidad preexistente.

Contamos, asimismo, con los llamados controles de constitucionalidad *a posteriori*, que vienen funcionando en las legislaciones de Bélgica, Alemania, España e Italia.